

LA PROPIEDAD PRIVADA COMO ELABORACIÓN DEL LIBERALISMO BURGUÉS. SU PROCESO DE POSITIVACIÓN

Mario Bedera Bravo

RESUMEN.—Se defiende en este trabajo que la propiedad privada tal como se acepta en nuestros días es un producto relativamente reciente. Es el resultado de un proceso monopolizado por la burguesía liberal que se inicia en sus fundamentos filosóficos y económicos durante el siglo XVIII, triunfa políticamente con su acceso al poder tras la Revolución y se culmina mediante la organización de un sistema jurídico que positiviza su programa ideológico.

I. El tránsito hacia el modelo burgués de propiedad privada

Desde un principio, la misma formulación del término propiedad privada ha sido puesta en entredicho en no pocas ocasiones. En nuestra opinión, este instituto entendido como forma «particular» y más absoluta de apropiación sólo es defendible desde un modelo de Estado liberal.

Tal constatación es el resultado de un lento proceso de elaboración, tanto en el terreno de las ideas como en el de los planteamientos económicos¹, que comienza a ponerse de manifiesto a fines del siglo XVII en Holanda e Inglaterra (aunque sea en la centuria siguiente cuando dicho proceso cristalice), a la vez que lo hacen los principios de libertad e individualismo. Por ello, una de las notas características de esta época será el estrecho paralelismo entre una filosofía de corte individualista y el desarrollo de determinadas instituciones —fijación de formas normadas de atribución, apropiación y transferencia de bienes— que intentan impulsar una economía más eficaz².

¹ Puede citarse como ejemplo de esta simbiosis el nombre con el que también se conoció a la Escuela Fisiocrática fundada por Quesnay: Los «filósofos economistas».

² Martín Martín, V.: *Liberalismo político y liberalismo económico*, Revista de Occidente 58 (marzo 1986) 5-20.

1.- Presupuestos históricos y económicos que condicionan el nacimiento de la propiedad privada

1.1. Superación del mercantilismo

Frente al mercantilismo³ como fórmula económica que expresa la complejidad del capitalismo financiero y comercial del Estado absoluto⁴ y garantiza, a la vez que justifica, la plena identificación entre intereses del Estado y los de la clase financiera y comercial, en la idea de que el enriquecimiento de los ciudadanos ha de ir unido a un fortalecimiento del Estado, comienzan a alzarse voces que reclaman el abstencionismo estatal y la potenciación de la iniciativa individual guiada por el racionalismo.

De igual modo que la noción de enriquecimiento sustituyó al principio de moderación, típico de la economía feudal, aquél se vio desplazado por el de «satisfacción de necesidades humanas» o «utilidad» que propone la filosofía de Locke⁵. El mercantilismo que en palabras de Weber había trasladado el propio Es-

³ Pueden citarse entre los autores y obras pioneras del mercantilismo, al inglés John Hales y su obra *A discourse of the common weal of this realm of England* (s. XVI) o al francés Antoine de Montchretien, primero en acuñar en una publicación el título de *Traité de l'économie politique*, aparecida en 1616. En otros países no faltan seguidores de esta nueva corriente económica: en Italia, Botero (1540-1617), secretario del príncipe Carlos Borromeo, o Serra, calabrés que publica en 1641 su tratado sobre *Causas de la abundancia de oro y plata en un país sin minas*. En Francia, Bartolomé Laffemas da a la imprenta en 1597 su *Règlement pour dresser les manufactures du royaume* y en 1602 un opúsculo con el «chauvinista» título de *Comme l'on doit permettre la liberté du transport de l'or et de l'argent hors du royaume et par tel moyen conserver le nôtre et attirer celui des étrangers*. El máximo representante del mercantilismo inglés del siglo XVII será Thomas Mun, autor en 1621 del *Discurso sobre el comercio inglés a las Indias Orientales*.

Una amplia bibliografía sobre el movimiento mercantilista se puede encontrar en la obra clásica de Cossa, L.: *Histoire des doctrines économiques*, ed. fr., Paris 1899. Entre los libros modernos la visión más completa es la de Heckscher, E. F.: *La época mercantilista. Historia de la organización y de las ideas económicas desde el final de la Edad Media hasta la sociedad liberal*, México 1943, quien califica el movimiento como «sistema de poder» y «faceta económica de la actividad política del Estado mercantilista de centralización y unificación». Más recientemente, Deyon, P.: *Los orígenes de la Europa moderna: el mercantilismo*, Barcelona 1970, donde se destacan las vinculaciones entre mercantilismo y el concepto moderno de Estado, resaltando el carácter laizante y secularizador del primero.

⁴ Es preciso distinguir entre mercantilismo y capitalismo y aún más, rechazar la relación de causa a efecto entre el primero y el segundo; como señala Weber, M.: *Historia económica general*, México 1964, p. 292, el capitalismo surge a pesar del mercantilismo y por lo tanto al margen de él y contra él.

En todo caso, el texto que origina esta nota hace referencia al capitalismo comercial y financiero como sinónimo de mercantilismo, debiendo diferenciarse de capitalismo manufacturero e industrial que aparecerá más tarde vinculado a los nuevos descubrimientos técnicos.

Sobre el particular resultan provechosas las lecturas de Vilar, P.; Hill, Ch, y Dobb, M.: *Estudios sobre el nacimiento y desarrollo del capitalismo*, Madrid, 1971.

⁵ Esta contraposición enriquecimiento- satisfacción de necesidades humanas que Locke resume en la noción de utilidad está destinada a servir de base a una concepción mecanicista de la sociedad que revela una cierta miopía en su autor. En efecto, Locke no introduce clasificación o jerarquía alguna entre aquellas necesidades, lo que le lleva a indiferenciar grados de utilidad entre los hombres e importancia de los bienes capaces de satisfacer tales necesidades; el verdadero fin de la actividad social, afirma, «... consiste en alcanzar el máximo de bienes a consumir, independientemente de la manera en que sean repartidos entre los individuos», vid. sobre el concepto de «utilidad» en especial su *The second treatise of civil government* en *The Works of John Locke*, London 1812, vol. IV, esp. p. 225-226, traducida al castellano en Madrid 1969.

tado el ánimo de lucro y la conciencia de empresario «capitalista»⁶, tiene su primera contestación en el siglo XVIII con autores como Boisguillebert, Cantillon y Hume⁷, para quienes los mecanismos naturales gobiernan el conjunto de la vida económica, rompiendo así con la máxima mercantilista según la cual el intervencionismo del estado se requiere constantemente para mantener el enriquecimiento de la Nación. Comienza a pergeñarse la idea de que la libertad de cambio es condición necesaria y suficiente del orden económico.

Con su afianzamiento económico, la burguesía se siente emancipada social y culturamente⁸ de la remora feudal-absolutista representada por la nobleza estamental⁹; comienza así su crítica que dirige especialmente contra la Iglesia a la que cree justificadora de las tradicionales relaciones de dominio¹⁰.

Aparece entonces la Ilustración¹¹ como expresión intelectual de esta burguesía en ascenso que coloca como norte de sus comportamientos a la razón; si bien ésta centrada en los límites de la experiencia humana, como corresponde a una construcción que toma importantes préstamos del empirismo inglés. Es a través

De la amplísima bibliografía sobre Locke pueden citarse, sin afán selectivo. Stocks, J.: *Locke's Contribution to Political Theory. Tercentenary Address*, London 1933; Gouch, J. W.: *J. Locke's Political Philosophy*, Oxford 1950; Leyden, W. von: *Locke's Essays on the Law of the Nature*, London 1955.

⁶ Weber, M.: *Historia económica general*, México 1964, p. 292.

⁷ La ruptura con el mercantilismo se origina realmente con la obra del inglés North, L.: Discurso sobre el comercio, publicada en Londres en 1691.

Pierre Le Pesant, señor de Boisguillebert, publica en 1697 su libro *Le factum de la France* que fue prohibido por el Consejo Real y le valió el exilio a su autor. El banquero inglés Cantillon, R., edita en francés una obra titulada *Essai sur la nature du commerce en général* que aunque no llega a prohibirse, sólo ve la luz en 1755 tras la muerte de su autor en 1734. El caso de Hume es diferente; considerado como el más importante filósofo de su tiempo lleva a cabo una refutación general del mercantilismo a la vez que sabe destacar las tesis de éste que tienen aprovechamiento; las cuestiones económicas tienen reflejo en sus *Discursos políticos*, aparecidos por vez primera en 1752, vid. la versión española adicionada que apareció como *Ensayos políticos*, Barcelona 1985.

⁸ Esta emancipación social y cultural de la burguesía se apoya en la experiencia del tráfico jurídico-económico que a modo de infraestructura la moldea y conforma, aunque se debe señalar con Adorno, Th.: *Crítica, cultura y sociedad*, Barcelona 1969, p. 216-217, que a pesar de la afirmación de que la cultura burguesa es un producto de la experiencia en el tráfico jurídico, es indudable que va a adquirir su propia entidad que la destaca de «lo inmediato de la esfera de la propia conservación del tráfico».

⁹ Nobleza a la que la burguesía considera como un estamento parásito e innecesario socialmente, vid. Kuhn, R.: *Modelos de dominación pública*, en *Introducción a la ciencia política*, Barcelona 1971, p. 61.

¹⁰ Mantiene Lenk, K.: *Problemgeschichtliche Einleitung*, en *Ideologie. Ideologie Kritik und Wissenssoziologie*, Neuwied 1961, p. 20, que la divinización del origen del sistema feudal por la Iglesia suponía que todo ataque contra él, se tipificara de rebelión contra los mandamientos divinos, es decir, como pecado. En el mismo sentido Manheim, K.: *Ideología y utopía. Introducción a la sociología del conocimiento*, Madrid 1966, p. 293.

¹¹ Una bibliografía siquiera aproximada de la Ilustración ocuparía más espacio del aconsejable, al tratarse de un fenómeno de ámbito europeo pero con particularidades y ritmos distintos en cada país; baste aquí señalar como obra de conjunto Valjavec, F.: *Historia de la Ilustración en Occidente*, Madrid 1964 y en el caso español Sarrailh, J.: *L'espagne éclairée de la seconde moitié du XVIIIe siècle*, París 1954, donde se revela la vinculación de la Ilustración española al movimiento general europeo y los beneficios sociales de su acción en nuestro país.

de la razón como el hombre, descubriéndose a si mismo, se devuelve a su verdadera naturaleza¹².

Esta filosofía social o popular¹³ que encarna la Ilustración, trajo un ideal de cultura que calará profundamente en la sociedad y provocará una actitud hostil frente a los valores tradicionales¹⁴; al principio del legitimismo y a los privilegios estamentales, contraponen el iusnaturalismo racionalista como conjunto de derechos no sólo secularizados¹⁵ sino también sociales, surgidos de la experiencia del tráfico económico-jurídico y constitutivos de unas formas de vida que, teorizadas por Adam Smith, Bentham o David Ricardo, van a tener su proyección pública terminando con la falta de participación que igualaba negativamente a los súbditos.

1.2. Fisiocratismo

Dentro de este iusnaturalismo vigente, la fisiocracia¹⁶ no se plantea «como un sistema únicamente económico, sino como una sociología general, construida, cierto es, con materiales económicos y donde el factor económico se sitúa en primer plano»¹⁷. Aportaciones como la formulación del ciclo económico vinculado a la idea del producto social y de su distribución; la teoría del producto neto y la concepción del orden social natural, constituyen los pilares de su doctrina.

Sobre estos cimientos fisiócratas se construye finalmente el librecambio como una nueva teoría económica, sustentadora del liberalismo político, que centra su atención en los dos siguientes objetivos: «La determinación de la causa última del valor de los productos, y el descubrimiento de la ley natural de la distribución proporcional del producto social, anteriormente considerado como una magnitud ya dada»¹⁸.

¹² Abbargano, M.: *Historia de la filosofía*, Barcelona 1964, t. II, p. 294-295.

¹³ Así la denomina Habermas, J.: *Teoría y praxis*, Buenos Aires 1966, p. 50-51.

¹⁴ Representados por la nobleza y el clero a quienes se imputa su falta de trabajo productivo y por ello sin relevancia política que se pretende equilibrar con los privilegios; vid. Tocqueville, A.: *El Antiguo Régimen y la revolución*, Madrid 1969, p. 56.

¹⁵ Esta secularización se consigue en Inglaterra con Enrique VII y en Francia con Luis XI, vid. Guizot, F.: *Historia de la civilización en Europa*, Madrid 1968, p. 252 y ss.; sobre el análisis de su nacimiento, vid. Legarde, G. de: *La naissance de l'esprit laïque au déclin du Moyen Age*, París 1942, t. IV, p. 156 y ss.

¹⁶ Sobre el particular vid. Schumpeter, J. A.: *Historia del análisis económico*, Barcelona 1971 y *Síntesis de la evolución de la ciencia económica y sus métodos*, Barcelona 1964; Meek, R.: *Problems of the Tableau Economique*, en *The economics of Physiocracy*, London 1962, y *Ideas, Events and Environment. The Case of the french Physiocrats*, en *Events. Ideology and Economic Theory*, Detroit 1968; Gonnard, R.: *Historia de las doctrinas económicas*, Madrid 1967; Sweezy, P.: *Teoría del desarrollo capitalista*, México 1970, etc.

¹⁷ Schumpeter, J. A.: *Síntesis de la evolución de la ciencia económica y sus métodos*, op. cit., p. 57.

¹⁸ *Ibid.*, p. 135 y ss.

1.3. Librecombismo

Su principal mentor, Adam Smith, se muestra partidario de la libertad económica en su «Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones»; se apoya en el equilibrio económico del mercado que ordenado naturalmente garantiza el máximo individual de riqueza para lo que exige la no intervención del Estado (salvo en cuestiones no promovidas por el interés individual), por lo que dicha intervención supondría de reducción de beneficios¹⁹. Para él, la riqueza es producto del trabajo humano aunque es de la división del mismo de donde surge la opulencia²⁰. La concepción de Smith desemboca en un excesivo optimismo puesto de manifiesto en su teoría sobre la oposición de beneficios y salarios y en la llegada a un «estado estacionario» que se podría considerar como el estado último de la sociedad.

Esta armonía presumida por el economista escocés será puesta en entredicho, aun aceptando la existencia de un orden económico y natural, por Malthus²¹ y por Ricardo²².

1.4. Conclusión

A modo de conclusión puede afirmarse que la brecha abierta por la Ilustración en el sistema absolutista se fue ensanchando en virtud de la elaboración de unas teorías económicas (fisiocracia y librecombismo) que van cuajando cada vez en sectores más amplios de la sociedad, al pretender dar respuesta a una realidad que en lo social y en lo económico se manifiesta nítidamente diferente a la del Antiguo Régimen. Sin embargo, sus principales protagonistas, los burgueses, continúan excluidos en lo político de los órganos de decisión todavía bajo control

¹⁹ Vid. el análisis que sobre el particular realiza Schumpeter, J. A.: *Historia del análisis económico*, op. cit., p. 22 y ss. y Flinn, M.: *Orígenes de la revolución industrial*, Madrid 1970, p. 162 y ss. para quien el abstencionismo estatal de Adam Smith no debe calificarse de absoluto.

²⁰ Smith, A.: *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, México 1958, p. 20.

²¹ Malthus, T. R.: *Primer ensayo sobre la población*, Madrid 1968, p. 49-60. Justifica el orden liberal en la propiedad y la desigualdad social. Aquél permite favorecer la situación de una minoría, ante el desequilibrio entre población y subsistencias que crecen en relación geométrica y aritmética respectivamente, lo que siempre es preferible al régimen de comunidad o igualdad que reducirla a la miseria a todos los individuos.

²² Ricardo, D.: *Principios de economía política y de tributación*, México 1959, caps. V y VI; plantea el problema de la distribución de la riqueza entre las clases sociales o lo que es igual, divide el producto en tres categorías: rentas de la tierra, salarios y beneficios; en su teoría, estos dos últimos se comportan en una relación antagónica de proporcionalidad inversa. Acaba llegando al «estado estacionario» de Smith por diferente camino.

control de los estamentos «parasitarios», vacuos de representatividad. Así es como se produce la revolución, violenta en Francia²³ y progresiva en Inglaterra²⁴.

La paulatina aparición del parlamentarismo en Europa y América, supone el triunfo «revolucionario» del modo liberal de poder público que, racionalizando la sociedad frente al Estado ya secularizado, pretende a través de su diversificación en varios poderes, el sometimiento del ejecutivo, aún absolutista, a las decisiones del legislativo²⁵. Con todo, la ruptura con el Antiguo Régimen no será total porque la burguesía ya instalada en el poder, necesita de él, tanto en su aspecto institucional como administrativo y dialéctico, a la vez que como medio de mantener el «orden natural» social discriminatorio que trata de imponer frente a la naciente cuarta clase.

2. Bases filosóficas y económicas de la propiedad privada

Este recorrido nos pone en disposición de encarar frontalmente, sin necesidad de argumentar históricamente cada referencia económica, la ausencia de una institución como la propiedad privada con anterioridad a la Revolución liberal.

En efecto, parece evidente que la propiedad privada en sentido técnico-jurídico sólo cuajó como categoría cuando tras la Revolución francesa, la burguesía alcance el poder político y con ello, los principios del individualismo posesivo que abanderaban queden definitivamente fijados como normas sacralizadas en los cuerpos legales de la época.

El nacimiento legal de la privaticidad en materia de apropiación, señala el momento de afianzamiento político de una instancia social que ha incubado un proceso de maduración ideológico y cuyo origen se rastrea en el individualismo político de Locke y su concepción de los derechos naturales fundamentales, de crucial trascendencia en el devenir histórico moderno.

Parte Locke de un estado natural donde la razón guía a los hombres; estos consienten en común someterse a una autoridad y de esta unión surge la sociedad política, el Estado social cuya única función es la garantía de la «Ley de libertad». Esta tiene un doble corolario: de una parte la división de poderes (distinción entre legislativo y ejecutivo); de otra, el contenido sustancial de la vida en común, lo que conduce a la teoría de la propiedad. A esta se llega a través de la libertad y del trabajo²⁶.

²³ En el país galo son las ideas de los filósofos las que desde mediados del s. XVIII preconizan la Revolución, convirtiendo a ésta en un fenómeno de discusión y posterior abdicación de la autoridad. Esto ha llevado a afirmar a algún autor como Maurras, Ch.: *Réflexions sur la Révolution de 1789*, París 1943, que la Revolución Francesa fue un proceso operado de arriba a abajo.

²⁴ En Inglaterra la temprana transformación de las corporaciones en un Parlamento, propicia la identificación progresiva entre la clase social y económicamente más relevante con la que políticamente alcanza el poder.

²⁵ Legislativo que tiene como misión principal ser instrumento necesario a través del cual pueda legalizarse el «orden natural» perseguido y justo.

²⁶ Gómez Arbolea, E.: *Historia de la estructura y del pensamiento social*, Madrid 1976, p. 253.

De este modo Locke configura el derecho de propiedad como base natural del poder estatal contractualmente fundado, preparando el armazón sobre el que se sustenta la burguesía como clase social triunfante que alcanza la propiedad merced a su especial laboriosidad. El estado tendrá como misión velar por el bienestar general de los individuos que forman la comunidad y especialmente por su propiedad que nunca podrá ser enajenada²⁷.

El binomio burguesía-propiedad aparece así perfectamente diseñado —desde principios del s. XVIII— en la filosofía política de Locke.

Esta filosofía se deja sentir medio siglo después en Francia y los fisiócratas retoman la idea de propiedad acuñada por aquél. Tanto Quesnay como Mirabeau le citan, y en sus obras los Dupré de Saint-Maur, Dupin, Daugent, Forbonnais, Gournay, etc.²⁸ ponen de manifiesto el interés por los temas económicos ingleses; no en balde la Ilustración, como fenómeno integral de carácter cultural, nace en Inglaterra pero se desarrolla en Francia.

Quesnay, el fundador de la escuela, afirma en 1747 en su «Essai sur l'économie animal» que el derecho natural es el derecho de gozar de la vida y ejercer sus facultades, pero también es el derecho de propiedad cuya visión es imprescindible para la conservación de la vida humana. En 1765 publica un estudio sobre el derecho natural donde incorpora el concepto de trabajo como fundamento de la propiedad²⁹.

En su formulación del orden natural, mantiene que la ley tiene por finalidad aumentar la felicidad del hombre, ésta se basa en el bienestar y en la riqueza por lo que la ley debe permitir el incremento de la riqueza por medio del trabajo lo que le lleva a declarar la importancia de la propiedad, objeto de garantía por toda ley y a su vez ley natural.

Al concepto de propiedad incorpora Mercier de la Rivière la nota de exclusividad: «es ley de la naturaleza que cada hombre tenga la propiedad exclusiva de su persona y de las cosas adquiridas por sus esfuerzos y trabajos. Y digo exclusiva porque si no lo fuera, no sería un derecho de propiedad»³⁰.

²⁷ Hirschberger, J.: *Historia de la filosofía*, Barcelona 1972, II, p. 124.

²⁸ Dupré de Saint-Maur publica en 1746, *Essai sur les monnais*; Dupin en 1745 dedica atención preferente en sus *Oeconomiques* a la agricultura inglesa; Daugent da a la imprenta sus *Avantages et désavantages de la France et l'Angleterre* en 1754; Forbonnais resume en francés la obra de King, *British merchant*, con el título *Négociant anglais* en 1753; Vicente de Gournay traduce el *Interêt de l'argent* de Child, etc., vid. con pormenor en Gómez Arboleya, E.: *Historia de la estructura*, op. cit., p. 409.

²⁹ «El derecho natural de cada hombre se reduce en realidad a la parte que puede procurarse con su trabajo», vid. Denis, H.: *Historie de la pensée économique*, París 1966-67, p. 227.

³⁰ Gómez Arboleya, E.: *Historia de la estructura*, op. cit., p. 412.

El caso de Dupont de Nemours y su concepción de los ciclos de la historia como formas evolucionadas de propiedad, explica el papel capital que ésta ocupa en el pensamiento fisiocrático. Distingue este autor tres tipos de propiedad: la personal, sobre uno mismo; la mobiliaria, que resulta de su trabajo, y la que tiene sobre la tierra, de contenidos más difusos. Cada clase de propiedad deriva de la anterior. En el estado primitivo de la humanidad ésta sólo conoce la propiedad personal y la mobiliaria; la pobreza se equilibra con un profundo respeto hacia la propiedad del otro, por lo que no hay necesidad de autoridad tutelar. La evolución del hombre le convierte en agricultor y se produce el tránsito del estado de asociación primitiva y natural a otro desarrollado donde acrecen los produc-

Si para los fisiócratas la libertad funciona como un «a priori» en todos los campos de la actividad humana, al mismo nivel debe colocarse el respecto al derecho de propiedad del que deriva aquella, según opinión de Mercier³¹. Se formula así el «laissez faire» como uno de los pilares básicos del fisiocratismo.

Con la fisiocracia, la concepción de la propiedad privada se encuentra perfectamente diseñada a nivel teórico: Derecho natural, exclusivo, individual, transmisible («inter vivos» y con preferencia «mortis causa»), especialmente garantizado por el Estado y referido a la actuación concreta de una clase activa, la burguesía, que con su trabajo y esfuerzo se distancia del conservadurismo de la nobleza improductiva. No obstante, el marco descrito no se completa con un adecuado encaje político que permita a la burguesía poner en práctica su modelo de sociedad.

La Ilustración postula una defensa de la propiedad basada en una monarquía fuerte y un despotismo «justo y verdadero»³² que si bien no se confunde con arbitrario, repudia la separación entre ejecutivo y legislativo. Se acepta por el contrario la necesidad de crear un cuerpo de magistrados independientes encargados de aplicar la ley que, al proscribir lo arbitrario puedan satisfacer la necesidad de conservar la propiedad y la libertad en toda su existencia natural y primitiva³³.

3. Proceso de positivación jurídica

La ideología de la burguesía ilustrada y sus intereses como clase dominante desembocan en «una concepción del derecho como sistema lógicamente trabado de proposiciones normativas»³⁴. De esta noción sistemática del derecho y de su unión con el iusnaturalismo racionalista resultará el fenómeno codificador como fórmula de materialización y positivación jurídica de los principios naturales, entre ellos la propiedad. Es pues el Estado absoluto comienzo y consecuencia de las codificaciones³⁵.

3.1. Precedentes: códigos ilustrados

Las monarquías ilustradas de Prusia y Austria son las primeras que inician el movimiento codificador, en su vertiente civil, en pleno periodo absolutista ya que en su seno concurren las dos ideas centrales que le van a hacer posible: racionalismo y nacionalismo; a pesar de ello, y también por ello, la burguesía no codi-

tos de la tierra y con ello la riqueza, vid. Gómez Arbolea, op. cit., p. 410-413 y en obras como Dupon, *Abrégé des principes de l'économie politique*, p. 368 y Turgot, *Oeuvres*, 1844, II, p. 629.

³¹ Mercier de la Riviere, *El orden natural y esencial de las sociedades políticas*, p. 145 y ss.

³² Schmitt, K.: *La dictadura*, Madrid 1968, p. 245 y ss.

³³ Mercier de la Riviere, *El orden natural*, op. cit., p. 196-200.

³⁴ Tomás y Valiente, F.: *Manual de historia del derecho español*, Madrid 1981, p. 480.

³⁵ Gómez Arbolea, E.: *Estudios de teoría de la sociedad y del Estado*, Madrid 1982, p. 455-456.

fica su auténtico orden jurídico mientras no alcanza el poder político con el triunfo de la revolución. La propiedad como institución básica del cambio, revela mejor que ninguna otra las diferencias entre códigos liberales y códigos ilustrados respecto a la forma, al contenido, o al mecanismo de aprobación³⁶.

El Allgemeines Landrecht³⁷ publicado en 1794, se debe a la pericia de Carlos T. Suárez, autor también de un opúsculo el año anterior con el título «Enseñanza sobre la ley para el pueblo»; en ambos trabajos se ponen de relieve las raíces ilustradas antes señaladas.

Señala el Landrecht que «nadie puede dañar a otro en su cuerpo, vida, salud, honor, libertad y bienes», reflejo de las teorías de Wolf sobre los derechos naturales³⁸. La propiedad en concreto se concibe en su «Enseñanza» como algo omnicompreensivo que incluye desde las propias fuerzas corporales y espirituales del hombre, hasta los derechos frente a otro, pasando por las cosas muebles e inmuebles³⁹. De ella deriva el contrato como método normal de fijación de derechos de los partícipes de la sociedad burguesa y la herencia como asignación por testamento del patrimonio del difunto⁴⁰.

La codificación civil austriaca, el Allgemeines Buergerliches Gesetzbuch de 1811 recoge también el derecho de propiedad derivado de la libertad y lo sitúa como la piedra angular del código para cuya realización no es preciso ningún acto jurídico externo al tratarse de un derecho innato. El principal mentor del código austriaco, Zeiller, desarrollará en trabajos simultáneos esta teoría de los derechos innatos y adquiridos⁴¹.

³⁶ Vid. sobre este punto Peset, M.: *Propiedad y legislación. Los derechos de propiedad desde el Antiguo Régimen a la revolución liberal*, en «Dos ensayos sobre la Historia de la propiedad de la tierra», Madrid 1982, p. 120-122.

³⁷ En general seguimos sobre las primeras codificaciones, los tres documentados trabajos de Gómez Arboleya, E.: *El racionalismo jurídico y los códigos europeos*, aparecidos sucesivamente en la Revista de Estudios Políticos, I, 57 (1951) 15-34, sobre el código civil prusiano; II, 60 (1951) 33-65, referido al «Code» francés de 1808 y III, 63 (1952) 37-60, donde estudia el ABGB o código civil austriaco, ahora publicados unitariamente junto a otros artículos en *Estudios de teoría de la sociedad y del Estado*, op. cit., por donde citamos.

³⁸ Suárez estudia en Frankfurt con Darjes, discípulo de Wolf, de quien toma las enseñanzas de la llamada «segunda generación de la ilustración alemana», vid. Hirschberger, J.: *Historia de la filosofía*, op. cit., II, p. 155 y ss.

³⁹ Suárez, C. T.: *Unterricht fuer das Volk, ueber die Gesetze*, ed. de Wolf en Quellen 1793, p. 204, cit. por Gómez Arboleya, E.: ed. y loc. cit.

⁴⁰ *Unterricht...*, op. cit., p. 209 y 215; vid. Gómez Arboleya, E.: *Estudios de teoría*, op. cit., p. 464-466.

⁴¹ En 1801, Franz Anton von Zeiller se incorpora a la comisión que prepara el nuevo código civil para Austria, mientras continúa su actividad filosófico-jurídica con notable influencia kantiana; fruto de ella en 1802 aparece *Das natuerliche Privatrecht*, título que recoge la idea central de su pensamiento y más tarde, en 1808, un trabajo donde busca apoyo para el proyectado código civil: *Notwendigkeit eines einhlimischen buergerlichen Gesetzbuch* (Sobre la necesidad de un código civil unitario). Todavía entre 1811 y 1813 publica un amplio comentario sobre el recién aparecido código, insistiendo en su idea del Derecho privado natural.

3.2. Factores determinantes

Estamos en ambos casos ante el precedente inmediato de la cristalización de la propiedad privada; para que la operación de positivación efectiva de la propiedad alcance su cénit se necesita, en lo político, la culminación del proceso por medio de la revolución, en lo jurídico, la manifestación constitucional a través de un texto que garantice los derechos individuales y unos códigos que lo desarrollen y en lo económico, que el librecambismo facilite el soporte ideológico necesario donde descansen los anteriores.

El primero de los supuestos se alcanza, dependiendo de los países, a finales del siglo XVIII o primeras décadas del XIX, instalando (especialmente en Francia) un liberalismo de corte radical. Pronto, sin embargo, tras consumarse el Antiguo Régimen, el racionalismo que había ido pergeñando de forma larvada la aparición del nuevo orden, se explicita en un liberalismo político de contornos menos radicales o liberalismo doctrinario⁴² y en un liberalismo económico basado en las doctrinas de Adam Smith y sus seguidores.

En estas últimas el librecambio aparece como condición necesaria para alcanzar la «paz burguesa»; aún más, libertad y propiedad se presentan en el pensamiento de Adam Smith como un axioma ético-filosófico que no necesita demostración: «propiedad y contrato nacerán de la armonía social obtenida a través del mercado, fundado en los principios de naturalidad e individualidad»⁴³; su liberalismo económico no es un sistema racional, es la consecuencia de una visión del mundo⁴⁴.

Será Malthus quien retome, ya en el siglo XIX, la línea de Smith en sus «*Essay on the Principle of Population*» y justificará el orden liberal como fenómeno basado en la propiedad, aunque también en la desigualdad social, producto del desequilibrio entre población y subsistencias⁴⁵. Ello no significa que con anterioridad no se hubieran alzado voces críticas contra el naturalismo social y contra el liberalismo como germen de desigualdades, así, Rousseau proponía, entre otras medidas, un control de la propiedad que, sin suprimirla, estuviera limitada por el Estado⁴⁶.

La revolución de 1789 supone el triunfo de la burguesía. Su causa, como señala Soboul reside «en el poder económico e intelectual de la burguesía que ha alcanzado su madurez»; su resultado fue «consagrar ese poder en la ley»⁴⁷.

⁴² Vid. Díez del Corral, L.: *El liberalismo doctrinario*, Madrid 1973.

⁴³ Smith, A.: *Teoría de los sentimientos morales*, México 1941; en su cap. I «De la simpatía», parte 1ª, p. 31 y ss. elabora este punto sobre la armonía social.

⁴⁴ Gómez Arboleya, E.: *Historia de la estructura*, op. cit., p. 272-273.

⁴⁵ La miseria será el instrumento último que se encarga de realizar el mantenimiento del equilibrio entre sujetos y bienes, ante la imposibilidad de frenar el incremento de la población lo que posibilita que en un régimen liberal, la desigualdad inmanente favorece la situación de una minoría. Vid. Malthus, R.: *Principios de economía política*, México 1946, p. 54 y ss.

⁴⁶ Esta idea rousseauiana aparece por vez primera en 1755 en el artículo «*Economie politique*», dentro de la Enciclopedia que preparaban Diderot y D'Alambert y su reproducirá en su *Discours sur l'origine et le fondament de l'inégalité parmi les hommes*, obra capital en la trayectoria del pensamiento socialista.

⁴⁷ Soboul, A.: *La Revolución francesa*, Barcelona 1981, p. 27.

3.3. Niveles de positivación

Con la ocupación del poder y el arrumbamiento definitivo del Antiguo Régimen, se impone la construcción del nuevo orden con base en la ley, entendida ésta en la acepción dada por Rousseau, como resultado de la voluntad general: «Las leyes no son propiamente sino las condiciones de la asociación civil. El pueblo sometido a las leyes debe ser su autor; no corresponde regular las condiciones de la sociedad sino a los que se asocian»⁴⁸. La aparición de la primitiva legislación revolucionaria, marca el comienzo del periodo de positivación de los planteamientos ideológicos arrastrados desde los preludios de la Ilustración, distinguiéndose dos fases.

3.3.1. Declaraciones de derechos

En la primera o nivel superior de positivación, se proclaman los derechos considerados fundamentales y que la burguesía asume en su compromiso histórico-social como base del nuevo Estado. El marco normativo inicial donde tales principios se contemplan de modo solemne son las declaraciones de derechos, más tarde incorporadas a las constituciones, formando su parte dogmática.

En el ámbito continental⁴⁹ en que se mueve esta encuesta, la «Declaración de derechos del hombre y del ciudadano» de 1789, recoge por vez primera en su articulado toda la tradición filosófica sobre el derecho de propiedad. De los 17 párrafos que la componen, en dos se reconoce y declara explícitamente por la Asamblea Nacional francesa este derecho «natural, inalienable y sagrado» del hombre que por lo mismo se convierte en uno de los fines del Estado. Señala el art. 2 que «La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión». El art. 17 desarrolla el derecho básico: «Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella a no ser cuando la necesidad pública, legalmente constatada lo exija evidentemente, y bajo la condición de una justa y previa indemnización»⁵⁰.

Desde la primera constitución resultado de la Revolución, la de 1791 que incorpora la Declaración del 89, la protección del derecho de propiedad no abandona el sitio preferente en la parte dogmática.

⁴⁸ Rousseau, J. J.: *Contrato social*, Madrid 1975, p. 64.

⁴⁹ Sin mencionar el ámbito político británico, donde nunca ha existido una ley constitucional escrita, aunque ciertamente deba hablarse de régimen constitucional en atención a principios y tradiciones extrañas y anteriores a las continentales. La formación constitucional de los diversos estados que componen la Unión Norteamericana, ofrece algún ejemplo de declaración previo al francés; tal es la «Declaración de derechos de Virginia», aprobada el 12 de junio de 1776 que en su primer párrafo dice: «todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes de los que no pueden privar o desposeer a su posteridad por ninguna especie de contrato, cuando se incorporan a la sociedad; a saber, el goce de la vida y de la libertad con los medios de adquirir y poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad», vid., Sánchez Agesta, L.: *Los documentos constitucionales con inclusión de las Leyes Fundamentales de España*, Madrid 1973, p. 55.

⁵⁰ Vid. la ed. de Sánchez Agesta, L., op. cit., p. 93 y 96.

Este reconocimiento por el Estado, que deberá asegurar con garantías jurídicas suficientes que permitan su libre ejercicio, con lo que a la idea de propiedad se asociarán las de seguridad y libertad (principalmente económica), representa en una recta técnica jurídica el momento de nacimiento de la propiedad privada como modo de apropiación «ex novo» y característico de una sociedad que construirá sobre tal noción, los pilares del emergente capitalismo económico.

3.3.2. Codificación

La segunda fase o nivel de positivación inferior del programa ideológico liberal-burgués se perfila a través de la codificación, proceso de culminación jurídica de los intereses de la clase triunfante en la Revolución y expresión última del desarrollo legal de los derechos individuales, «codificados» a nivel político en la constitución. En concreto, la protección constitucional abstracta del derecho de propiedad se garantizara de modo singular en los códigos civil y mercantil.

De entre todos, es sin duda el código civil francés de 1804 el que ha marcado la pauta europea al señalar el momento fundamental de la dialéctica de la sociedad burguesa y al convertirse en paradigma de organización del sistema jurídico del Estado liberal-burgués.

El «code civil» recoge el espíritu⁵¹ de la doctrina del Derecho natural propugnada desde Locke, que de este modo se eleva a categoría oficial; además, el Derecho natural racional adopta un carácter concreto: la función de la sociedad es posibilitar la libre actividad de los individuos que la conforman y tal actividad produce, en la esfera privada y mediante el trabajo, la propiedad. La vida burguesa es, en privado, vida de la familia, de la propiedad y de la herencia; en público, es vida del mercado⁵².

Por ello, el código de Napoleón va a ser el código de la propiedad privada, definida en su art. 544 como «derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos»⁵³, donde sin perder de vista el papel central que la institución representa en el código, se observa un progresivo deslizamiento de la idea de propiedad como derecho natural a una visión civil de la misma, acorde con la sustitución progresiva del concepto de propiedad en Locke al mantenido por

⁵¹ También se podría afirmar que la letra, a tenor del discurso preliminar de Portalis donde señala que, «le droit est la raison universelle, la sùpreme raison fondée sur la nature même des choses...» y también en el art. 1 del proyecto de 18 de brumario del año VIII, donde se dice, «Il existe un Droit universel et inmutable, source de toutes les lois positives: il n'est que la raison naturelle en tant qu'elle gouverne tous les hommes», texto que fue suprimido por la obviedad de su contenido, vid. Gómez Arboleya, E.: *El racionalismo jurídico y los códigos europeos*, II, en «Estudios de teoría de la sociedad y del estado», op. cit., p. 483-484.

⁵² *Ibid.*, p. 496-497.

⁵³ Este concepto ha sido numerosas veces relacionado con el modelo de propiedad romano; la influencia hay que desecharla de raíz al resultar insostenible en derecho romano una idea individualista de la propiedad tal como se construye con el Estado liberal; vid. al respecto Arnaud, A. J.: *Les origines doctrinales du code civil français*, París 1969, p. 179 y ss.

Rousseau, o con el reemplazo gradual del «esprit philosophique» por el «esprit juridique»⁵⁴.

La codificación civil, o del derecho privado en general, nucleada en torno a la idea de propiedad, completa el ciclo positivador de un derecho enunciado filosóficamente desde el s. XVII. Sólo a partir de ese momento, el instituto «propiedad privada», como forma individualizada y no pública de apropiación⁵⁵, despliega todas sus posibilidades en el tráfico jurídico ordinario.

II. El proceso positivador y su concreción en España

1. Introducción

En España, el fenómeno de positivación del magma filosófico que circula desde los primeros ilustrados, sigue a grandes rasgos el esquema general trazado hasta aquí. Habría que señalar empero algunos puntos de inflexión, suficientemente discutidos por la literatura, por lo que la mera enunciación excusa su posterior tratamiento.

Uno de ellos, quizá el primero, es la constatación del impacto de la Ilustración en nuestro país, portadora del bagaje ideológico que será fermento de la revolución. Está comprobado que fueron muy pocos los ilustrados españoles, aunque su influencia no corriera pareja a su número. Por lo mismo, las ideas fisiocráticas no sufrieron grandes elaboraciones teóricas, si bien su importancia no puede desdeñarse⁵⁶.

Otro aspecto más discutido es la afirmación de la existencia o no de una auténtica revolución; quienes lo niegan se apoyan principalmente en la debilidad de la

⁵⁴ El carácter civil del derecho de propiedad había sido puesto de relieve pocos años antes por Robespierre; en 1793 define la propiedad como «le droit qu'a chacun citoyen de jouir et de disposer de la portion des biens qui lui est garantie para la loi. II.- Le droit de propriété est borné, comme les autres, pour l'obligation de respecter les droits d'autrui. III.- Il ne peut préjudicier ni à la surêté, ni à la liberté, ni à la existence, ni à la propriété de nos semblables. IV.- Toute possession, tout trafic qui viole ce principe est illicite et immoral», vid. Rodota, S.: *La definición de la propiedad en la codificación napoleónica*, en «El terrible derecho. Estudios sobre la propiedad privada», Madrid 1986, p. 87 y 93.

⁵⁵ Llegados a este punto debe afirmarse una neta distinción entre propiedad privada y propiedad individual, suficiente para que ambos adjetivos no fueran utilizados como sinónimos.

Propiedad individual se opone a propiedad colectiva o a cualquier otra fórmula apropiativa que implicara una pluralidad de derechos de cualquier rango sobre el mismo bien; en este sentido, individual equivale a unitario. La expresión contraria de «propiedad privada» es «propiedad pública», en cuanto la toma de decisiones sobre la cosa se atribuye a quien ostenta la autoridad; propiedad privada equivale a capacidad de disposición particular.

El cambio del Antiguo al Nuevo Régimen produce una transformación de la propiedad en el doble sentido antes diferenciado. Sin poder igualar propiedad privada y propiedad individual, ambas consideraciones sólo pueden predicarse desde el Estado liberal.

⁵⁶ La influencia se puede constatar en las «sociedades económicas» y en las actuaciones de algunos ilustrados señeros: el informe Jovellanos sobre la ley agraria, las medidas adoptadas por Campomanes o los escritos de Nicolás de Arriquiran, entre otros.

burguesía española de principios del siglo XIX, lo cual es un hecho cierto que lo aleja del movimiento francés; con todo, opinamos que en España hubo una verdadera revolución en el sentido acuñado por Tomás y Valiente⁵⁷, aunque tal acontecimiento no se produjera de modo instantáneo sino que fue el resultado de un proceso discontinuo e intermitente.

Derivado de lo anterior, si debe hablarse de «proceso» revolucionario, también el fenómeno positivador viene marcado por una sucesión de momentos que dilatan, en el aspecto jurídico, la instauración de la nueva organización social. Este lento recorrido se inicia a nivel constitucional en 1812 y sólo se cierra definitivamente con la publicación del código civil en 1889, cuando ya la burguesía es una clase conservadora.

Tras estos matices puede ya concretarse el arco cronológico en que se producirá el nacimiento de la propiedad privada en nuestro país, que coincidirá con tres momentos complementarios de positivación del programa ideológico burgués: fijación constitucional de la propiedad junto al resto de derechos fundamentales, legislación transformadora del régimen jurídico de la propiedad de la tierra y codificación civil.

2. Positivación formal: constitucionalización

La experiencia constitucional española sigue los pasos de la francesa⁵⁸. Los constituyentes gaditanos recogen como declaración dogmática fundamental en su art. 4 la obligación que la Nación tiene de «conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen». Estos principios tendrán en lo económico su desarrollo y culminación poco después, cuando el 8 de junio de 1813 se proclame por Decreto de las Cortes, ya en sesión ordinaria, la libertad del propietario para cerrar y disponer de su finca, venderla, arrendarla sin otras limitaciones que las pactadas y sin sujeción a tasas en los precios de los arrendamientos, sin derechos de preferencia u opción para comprar o arrendar, «a gusto de los contratantes»⁵⁹; se produce así, en palabras de Sánchez Agesta, el «vínculo entre el pen-

⁵⁷ Entiendo por Revolución burguesa al proceso estructural que transformó las bases del Antiguo Régimen y creó las condiciones jurídicas y políticas necesarias para la constitución de una sociedad dominada por la burguesía, organizada políticamente bajo la forma del Estado liberal y caracterizada por la implantación y desarrollo de unas relaciones capitalistas de producción y de cambio», vid. Tomás y Valiente, F.: *Manual.*, op. cit., p. 404.

⁵⁸ No es este el lugar para desarrollar y acotar esta afirmación, admitida en general desde Menéndez Pelayo en su «Historia de los heterodoxos», hasta el neokrausismo de Adolfo Posada, aunque deben tomarse en consideración horizontales más amplios como los propuestos por Díez Corral, L.: *El liberalismo doctrinario*, op. cit., p. 457 y ss. y Sánchez Agesta, L.: *Historia del constitucionalismo español*, Madrid 1978, p. 52-53, para quienes los orígenes del constitucionalismo hispano y concretamente los del texto gaditano tienen un importante componente de originalidad.

⁵⁹ *Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz*, II, Madrid 1987, p. 882-884. (reed. de las Cortes Generales en el 125 aniversario de la Constitución de 1812, de la 1ª ed. de 1813). Decreto CCLIX.

samiento reformador del despotismo ilustrado y la acción revolucionaria de las Cortes de Cádiz»⁶⁰.

Tras el paréntesis del Estatuto Real de 1834, más cerca de una carta otorgada que de una auténtica constitución al estar ausente la voluntad popular constituyente, de nuevo la constitución progresista de 1837 ampara explícitamente la propiedad en su breve declaración de derechos, en un tono que recuerda el modelo francés de 1791 y aún más la de 1830 como se manifiesta en su discursión en Cortes⁶¹; el art. 10 dice: «No se impondrá jamás pena de confiscación de bienes, y ningún español será privado de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización»; texto que soportará los avatares políticos hasta su reforzamiento democrático en 1869.

Con idéntico tenor permanece en la constitución moderantista de 1845 en su art. 10 y lo mismo ocurre en los dos proyectos fracasados de 1852 y 1856. En el primer caso, el tratamiento del derecho de propiedad se fija en el texto de la ley fundamental y se desarrolla en una de las ocho leyes orgánicas que completaban el proyecto general en el intento de su promotor, Bravo Murillo, de fortalecer al ejecutivo⁶². La constitución «non nata» de 1856, desdoblada en dos artículos sucesivos el mismo texto⁶³.

El siguiente reconocimiento constitucional de la privaticidad en materia de apropiación de debe al texto revolucionario de 1869 de marcados ribetes democráticos, no tanto por la clase impulsora, la burguesía liberal, sino por el respaldo generalizado de las capas más bajas de la población. De hecho, en el modo de

⁶⁰ Sánchez Agesta, L.: *Historia del constitucionalismo*, op. cit., p. 103-104.

⁶¹ Vid. al respecto las citas del Diario de sesiones de 15 de marzo de 1837 al iniciarse la discusión y el texto de lo defendido por algunos diputados en Sánchez Agesta, L.: *Historia del constitucionalismo*, op. cit., p. 267-268.

Compárese también el texto de 1837 con el título primero de la constitución francesa de 3 de septiembre de 1791: «La constitución garantie l'inviolabilité des propriétés, ou la juste et préalable indemnité de celles dont la nécessité publique, légalement constatée, exigerait le sacrifice», y sobre todo con los arts. 8 y 9 de la Carta constitucional francesa de 14 de agosto de 1830: «Toutes les propriétés sont inviolables, sans aucune exception de celles qu'on appelle nationales, la loi ne mettant aucune différence entre elles» (art. 8); «L'Etat peut exiger le sacrifice d'une propriété pour cause d'intérêt public légalement constaté, mais avec une indemnité préalable» (art. 9). Vid. Duverger, M.: *Constitutions et documents politiques*, Vendôme 1971, p. 11 y 133.

⁶² El complejo legislativo presentado por Bravo Murillo en 1852 comprendía una «ley fundamental» o proyecto de constitución de tan sólo 42 artículos y ocho leyes orgánicas, siendo una de ellas la de «seguridad de la propiedad» cuyos dos únicos artículos rezan así: «No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes» (art. 1); «Ningún español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización» (art. 2), vid. Sevilla Andrés, D.: *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, I, Madrid 1969, p. 423-424.

⁶³ Concretamente los números 12 y 13 que repiten palabra por palabra el proyecto de Bravo Murillo y refieren la prohibición de confiscación de bienes y la protección de la propiedad salvo causa de utilidad pública respectivamente, vid., Sevilla Andrés, D.: *Constituciones*, op. cit., p. 465. Esta división, tanto en el proyecto de 1852 como en el de 1856, que mantiene no obstante el tenor general de la regulación de 1845, obedece una vez más al influjo francés a través de la constitución revolucionaria de 4 de noviembre de 1848; su art. 11 señala: «Toutes les propriétés sont inviolables. Néanmoins l'Etat peut exiger le sacrifice d'une propriété pour cause d'utilité publique légalement constatée, et moyennant une juste et préalable indemnité»; art. 12: «la confiscation des biens ne pourra jamais être rétablie», vid., Duverger, M.: *Constitutions*, op. cit., p. 139.

redactarse la protección de la propiedad se aprecia el interés de los constituyentes por reforzar el papel del poder judicial dentro del sistema de división de poderes; en su art. 13 se dispone que «nadie podrá ser privado temporal o perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesión de ellos sino en virtud de sentencia judicial»; a su vez el art. 14 señala que «nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por justa causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización regulada por el juez con intervención del interesado».

Los matices introducidos en la constitución del 69 se vuelven a constatar en el proyecto republicano federal de 1873, en éste los arts. 13 y 14 reproducen los del texto septembrino pero sólo después de señalar en su Título preliminar la defensa de «derecho de propiedad sin facultad de vinculación ni amortización». A estas alturas del siglo XIX y aunque la propiedad continúe siendo un derecho natural para los constituyentes⁶⁴, aquella empieza su adaptación a la realidad de la sociedad civil que ha canalizado a través de leyes los auténticos límites del derecho de propiedad (leyes desvinculadoras y desamortizadoras). Por amplias que sean las facultades del propietario, el contenido de su derecho no tiene el carácter de absoluto propugnado por el iusnaturalismo. Se ha evolucionado, también en España, de un momento «natural» del derecho de propiedad a un momento «civil» y esta transformación alcanza el nivel constitucional.

La Restauración, y con ella la constitución canovista de 1876, devuelve la situación y el planteamiento sobre el derecho de propiedad a una época «doctrinaria» claramente anacrónica. La redacción del art. 10 donde se recoge la protección de la propiedad, está tomada literalmente de su equivalente en la constitución de 1845; importante retroceso que marcará el final de siglo y producirá un distanciamiento de países como Francia donde, en la misma época, se ha desatado la rica polémica doctrinal entre los seguidores del individualismo posesivo, con Fustel de Coulanges a la cabeza, y los colectivistas, que en mayor número se agrupan en torno a Mauer, Sohm, Lamprecht, Glasson, Kovalevski, D'Arbois, etc.⁶⁵.

⁶⁴ El Título Preliminar del proyecto de constitución federal de la Iª República española menciona que «toda persona encuentra asegurados en la República, sin que ningún poder tenga facultades para cohibirlos, ni ley ninguna autoridad para mermarlos, *todos los derechos naturales...*», vid. Tierno Galván, E.: *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1978)*, Madrid 1979, p. 124.

⁶⁵ El debate está magistralmente reconstruido en Grossi, P.: *Historia del derecho de propiedad. La irrupción del colectivismo en la conciencia europea*, Barcelona 1986, traducción parcial de su obra italiana *Un altro modo di possedere*, Milano 1977.

Los trabajos preparatorios pueden rastrearse en la primera mitad del s. XIX, de la mano de Mauer, Maxthausen, Cattaneo, o Le Play, aunque los verdaderos precedentes hay que situarles en las obras del inglés Henry Maine y de Emile de Laveleye.

El nudo gordiano de la discusión se centra sobre las formas históricas de propiedad y más en concreto la confrontación de dos esquemas apropiativos, donde las opiniones de los «colectivistas» intentan destruir el monopolio de la propiedad individual y desacralizar y relativizar esta noción mediante el redescubrimiento de la propiedad colectiva.

Las últimas tres décadas del siglo son testigo de los enfrentamientos con Fustel de Coulanges, quien atrincherado tras un férreo positivismo defiende enconadamente y casi en solitario el principio de que la propiedad individual no es sólo una verdad histórica, sino también una verdad moral. Frente a él, estudiosos surgidos de los más dispares campos del saber histórico constriñen sus opiniones: historiadores del derecho como Viollet, Platon, Fournier o especializados en derecho procesal como

Estas son también las circunstancias en las que se redactará el código civil español de 1889; antes de que esto ocurra hay que considerar un conjunto de medidas que pretenden dismantlar el tipo de propiedad de la tierra característico del Antiguo Régimen.

3. *Positivación Material*

Dentro del complicado proceso de sustitución de los engranajes del Antiguo Régimen por los del Nuevo orden burgués, el constitucionalismo y la codificación actúan como los dos mecanismos de positivación formal del programa filosófico liberal, que en el caso español señalan a su vez los momentos iniciales y final de dicha transformación. Para que la culminación legal de un Nuevo orden fuera efectiva debía acompañarse de las correspondientes medidas concretas tendientes a remover los obstáculos lastrados del Viejo orden. En el supuesto concreto de las formas de apropiación de la tierra ⁶⁶, aquella positivación formal requería de una precisa positivación material que se va a conseguir a través de tres tipos de medidas complementarias transformadoras del régimen jurídico de la propiedad agraria: abolición del régimen señorial, desvinculación de patrimonios nobiliarios y desamortización.

Para un adecuado análisis de estas medidas en orden a destacar su impacto sobre los modos de apropiación ⁶⁷, es preciso responder a las dos siguientes cuestiones: cuáles fueron los objetivos perseguidos al establecerlas, o lo que es lo mismo, cuál fue el espíritu de reforma que animó a sus promotores; y por otro lado, cuáles fueron los resultados reales de tales medidas, es decir, la adecuación o el encaje definitivo de la letra con la realidad social y la capacidad efectiva de tales medidas para transformar las viejas estructuras.

La pretensión se centraba en la remoción de trabas que inmovilizaban la libre circulación de la tierra para así introducir la principal fuente de riqueza en los circuitos económicos ordinarios; lo que dicho de otro modo suponía la conversión, mediante su positivación material, de las viejas formas de apropiación en formas «capitalistas» de propiedad, de igual modo que la sociedad estamental había devenido en clasista.

Glasson; historiadores y sociólogos como Kovalevski; filósofos como D'Arbois de Jubainville; publicistas y magistrados como León Aucoc; economistas como Laveleye o Karl Lamprecht. Todos insisten en algo común: la condena de Fustel como nominalista pues el procedimiento que sigue es lo contrario de un método. Sobre el fondo, también son unánimes, la propiedad individual, tal como se acuña por la sociedad del siglo XIX, con sus caracteres de absoluto, perpetuo, independiente y exclusivo, no se vincula funcionalmente con el estado natural nace directamente de él, sino que es un fruto maduro de una sociedad individualista bastante reciente.

⁶⁶ Parece obvio manifestar que la propiedad, como instituto central en cualquier contexto social que se examine, incide sobre un variado elenco de objetos; pero también resulta evidente constatar que en fechas recientes y en una sociedad fundamentalmente rural, la propiedad de la tierra determina la esencia de la institución.

⁶⁷ Cuestión ésta que más nos interesa destacar en estos momentos, aunque socialmente no sea la más relevante si se piensa en la repercusión que tales procesos tuvieron en la masa campesina.

3.1. Abolición del régimen señorial

Una valoración de las medidas adoptadas por la burguesía para transformar el régimen jurídico de la propiedad agraria, exige un mínimo análisis de cada una de ellas para extraer los datos necesarios que, evaluados en su conjunto, nos informen sobre la adecuación entre objetivos perseguidos y logros alcanzados.

Con la abolición del régimen señorial llevada a cabo en las tres fases sincopadas de poder político liberal⁶⁸ se persiguió la supresión de los derechos jurisdiccionales señoriales respecto de los derivados de su dominio sobre la tierra, como fórmula para abrogar unos privilegios señoriales que disuenan por anacrónicos en el nuevo «concepto de Estado, de propiedad, de derechos individuales y políticos» y «como exigencia de una economía nueva incompatible con la precedente⁶⁹. Pero los legisladores gaditanos y los del trienio, si bien salvaron el principio general de la abolición, impidiendo en la práctica su pleno desarrollo; esta situación se agrava con el texto de 1837 y sobre todo con una jurisprudencia que acabará desnaturalizando el principio legal hasta convertir su aplicación en una práctica muy restringida⁷⁰.

El resultado, favorecido sobre todo por los fallos judiciales, fue la consolidación en numerosos casos de los derechos señoriales puestos en entredicho y, lo que es más importante, la afirmación de la propia situación jurídica del señor sobre la tierra. El mantenimiento del favor a los señores se hizo compatible con los principios inspirados del abolicionismo que habían permanecido incólumes (desaparición de la base jurídica en la exigencia de prestaciones señoriales y conversión o desaparición de los señoríos en su concepción clásica) produciendo la reclasificación jurídica de los títulos en virtud de los cuales se poseía la tierra: de la legitimación política que explica la propiedad territorial feudal se pasa a la legitimación de derecho civil de la propiedad liberal. El señor se convierte en propietario burgués, cumpliéndose con escrúpulo la conocida máxima atribuida a Martínez de la Rosa: «Hay que arrancar hasta la última raíz de feudalismo, sin herir lo más mínimo el tronco de la propiedad».

La supresión del régimen señorial no fue medida suficiente (y mucho menos del modo que se llevó a cabo) para transformar el régimen jurídico de la propiedad de la tierra puesto que ésta seguía perpetuándose de modo inalienable e indivisible en los dos estamentos privilegiados del Antiguo Régimen: la nobleza y el clero, a través de sus instituciones tanto eclesiásticas como paraeclesiásticas.

3.2. Desvinculación de patrimonios nobiliarios

La desvinculación de patrimonios nobiliarios y la desamortización de tierras en «manos muertas» surgen por tanto como dos conjuntos de medidas parale-

⁶⁸ Textos de 6 de agosto de 1811, 3 de mayo de 1823 y 26 de agosto de 1837.

⁶⁹ García Ormaechea, R.: *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre los señoríos*, Madrid 1932, p. 16-17.

⁷⁰ *Ibid.*, vid. el tratamiento jurisprudencial en pp. 62-68, respecto de las 132 sentencias dictadas entre 1849 y 1928 en materia de señoríos.

las⁷¹ que intentan paliar respecto de cada estamento social, la falta de circulación de la mayor parte de las propiedades agrarias del país a la vez que transforman su régimen jurídico en un claro intento de completar el ciclo de positivación material de los principios doctrinales y filosóficos que la burguesía había comenzado trazando formalmente en la constitución.

La legislación desvinculadora de patrimonio de la nobleza y especialmente de mayorazgos, convierte a sus tierras y bienes inmuebles en bienes de mercado con lo que se sustituyen relaciones feudales como el «modo de propiedad de mayorazgo» por relaciones capitalistas que cristalizan en la propiedad privada libre. En este contexto, la tierra adquiere un «valor» del que carecía en su versión de propiedad vinculada, valor que en la sociedad capitalista puede realizarse sin necesidad de enajenación efectiva, pudiendo ser negociado por medio del crédito que la propiedad privada libre otorga a su titular⁷².

Si bien la desvinculación no supuso necesariamente la enajenación de las propiedades, al no exigirse en su articulación jurídica la «línea social» propugnada por parte de la doctrina⁷³, la nobleza pierde su carácter de casta privilegiada (en el sentido feudal del término) al decaer su «hegemonía específica sobre el colono, sobre el capital y sobre el Estado, convirtiéndose en mera participante de la nueva propiedad de la tierra»⁷⁴.

3.3. Desamortización

Las tres fases en que puede dividirse el proceso desamortizador⁷⁵ persiguen dos fines esenciales: uno inmediato, el económico y financiero, y otro mediato de carácter político-social.

⁷¹ Estamos por tanto de acuerdo con la postura de Tomás y Valiente para quien «ninguna de estas formas jurídicas de perpetuación del dominio sobre la tierra sea género respecto de otra, que sería, a su vez, especie de la primera», vid. *Recientes investigaciones sobre la desamortización: intento de síntesis*, Moneda y Crédito 131 (1974) 95-160, esp. p. 136. Frente a esta idea Clavero, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid 1974, «...la propiedad vinculada cuya constitución habrá de interesar al estudio de la economía precapitalista, no es un caso determinado de amortización, sino que, inversamente, la propiedad amortizada no es sino una especie particular de aquella», vid., p. 410.

⁷² Clavero, B.: *Mayorazgo*, op. cit., p. 414.

⁷³ Clavero explica esta «línea social» en su acepción radical como «la atribución de la propiedad de la tierra al Estado para su distribución entre los campesinos en forma de tenencias estables que podían ser configuradas como enfiteusis en las que el Estado se reserva el dominio directo para entregar el dominio útil», vid., *Mayorazgo*, op. cit., p. 420-421.

⁷⁴ Opinión mantenida por Clavero, B.: *Mayorazgo*, op. cit., p. 417, frente a Ames, G.: *La agricultura española desde comienzos del siglo XIX hasta 1868: algunos problemas*, en Ensayos sobre la economía española a mediados del siglo XIX, Madrid 1970, p. 235-263, a quien critica su deducción sobre el carácter inconcluso del tránsito del Antiguo al Nuevo Régimen económico de la propiedad de la tierra en base a la preterición, en su estudio, del proceso desvinculador, principal determinante para Clavero de la transformación revolucionaria del derecho de propiedad territorial y del carácter de la nobleza.

⁷⁵ Siguiendo a Tomás y Valiente, F.: *Manual*, op. cit., p. 411-413, en una primera etapa bajo la dirección de Godoy y Cayetano Soler, se desamortizan los bienes de la Compañía de Jesús, Colegios Mayores Universitarios y otras instituciones paraeclesiásticas, por tres Reales Ordenes de 25 de

A través del primero se pretende remediar la caótica situación de la Hacienda pública (medida financiera) y a la vez potenciar la puesta en explotación de tierras infrutilizadas (medida económica). El propósito debe considerarse parcialmente fracasado pues, aunque autores como Herr mantienen que el impacto más importante de la desamortización se produjo en el ámbito económico⁷⁶, no es menos cierto que tradicionalmente se ha sobrevalorado el volumen de las tierras desamortizadas, que no constituían sino una pequeña parte a escala nacional⁷⁷. Junto a ello, la finalidad de reorganización de cultivos transformándolos en intensivos, careció de la oportuna capitalización del campo con objeto de incrementar la productividad y los rendimientos dado que los adquirentes no afrontan el riesgo de la inversión, con lo que se pone de relieve la falta de espíritu empresarial en los nuevos propietarios⁷⁸.

El objetivo político social de más ambiciosas y dilatadas repercusiones para la reproducción del propio sistema burgués, se cifra en la creación de lo que Mendizábal llamó «una casta copiosa de propietarios» que enriquecidos a expensas de bienes eclesiásticos y municipales, apuesten por la conservación del poder político liberal ya que al hacerlo así aseguran la conservación de sus propiedades recientemente adquiridas. Al contrario que la anterior, esta meta se cumplió pues, en su conservación, la burguesía se jugaba su razón de ser como clase dirigente.

La operación desamortizadora fue la única de las llevadas a cabo por la burguesía en que, junto al cambio de régimen jurídico, se produce un cambio de titular; la constatación del espectro social en que se ubica la mayoría de los adquirentes pone de manifiesto el auténtico alcance del proceso y explica cómo la debilidad inicial de la burguesía, incapaz en principio de plantear un vuelco sociopolítico de amplias proporciones se refueza con la atracción de la nobleza terrateniente repartiéndose con ella los beneficios resultantes del proceso desamortizador. Esta opción social supone un distanciamiento definitivo de la población rural que podría haberse erigido en una clase media campesina propiciando su incorporación al movimiento de progreso español del siglo XIX⁷⁹; en su defecto se pactó pacíficamente con los antiguos terratenientes feudales, convertidos en propietarios

septiembre de 1798; la segunda etapa abarca el periodo 1836-1841 y comprende las dos leyes de Mendizábal: de desamortización de bienes del clero regular por Real Decreto de 19 de febrero de 1836 y del clero secular por Ley de 29 de julio de 1837 que sólo entró en vigor por la Ley Espartero de 2 de septiembre de 1841; el ciclo desamortizador se cierra con la Ley General desamortizadora de Madoz de 1 de mayo de 1855 que alcanzó a los bienes de propios y comunes de los municipios.

⁷⁶ Herr, R.: *El significado de la desamortización en España*, Moneda y Crédito 131 (1974) 55-94, y también en *La vente des propriétés de mainmorte en Espagne: 1798-1808*, en *Annales E.S.C.* (enero-febrero 1974) p. 215-228.

⁷⁷ Artola, M.: *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, en *Historia de España* Alfaguara, Madrid 1976, V, p. 149 y ss.; vid., no obstante el contraste de cifras, sobre el valor de los bienes desamortizados, con las obras de Fontana, J.: *Transformaciones agrarias y crecimiento económico en la España contemporánea*, en «Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX», Barcelona 1973, esp., p. 178 y de Simón Segura, F.: *La desamortización española del siglo XIX*, Madrid 1973, esp., p. 231-241 y 262-273, desfase que puso en su día de manifiesto Tomás y Valiente, F.: *Recientes investigaciones*, op. cit., p. 134-135.

⁷⁸ Simón Segura, F.: *La desamortización española*, op. cit., p. 296-297.

⁷⁹ *Ibid.*, p. 294.

burgueses por la aplicación del modelo de propiedad del liberalismo económico a sus viejas tierras vinculadas y a las nuevas desamortizadas.

La convivencia detectada entre burguesía y nobleza feudal no puede circunscribirse al proceso desamortizador aunque sin duda en él se manifieste de modo más patente tal confluencia de intereses. Sin entrar en consideraciones comparativas entre los tipos de medidas transformadoras del régimen jurídico de la propiedad⁸⁰ y como resumen, puede afirmarse que su conjunto supone el definitivo nacimiento de un nuevo concepto de propiedad, el de propiedad burguesa o, si se prefiere, de «propiedad privada» como expresión burguesa de ese derecho.

Abolición del régimen señorial, desvinculación de patrimonios nobiliarios y desamortización, se perfilan como los tres métodos utilizados para positivizar materialmente los contenidos del programa ideológico burgués en materia de propiedad y con ello destruir las bases de la sociedad estamental.

Si como señalábamos más arriba⁸¹ podían indicarse algunos puntos de inflexión que distorsionaban objetivamente la realidad social española al compararla con la francesa, este conjunto de medidas confirma que la solución de la burguesía hispana es diferente a la gala. Como señala Tomás y Valiente, la fragilidad de nuestra burguesía, por su enfrentamiento con la nobleza, impide la realización de un tipo de revolución violenta como la de 1789. Por ello, tras alcanzar el poder político (también en circunstancias singulares), la lucha contra la nobleza se realiza, al igual que la propia revolución, a través de la legislación⁸².

El programa burgués defensor de la propiedad atrae el interés de los terratenientes feudales que, tras admitir que el Viejo orden no va a ser restaurado, prefieren pactar con la burguesía para la mutua defensa de sus propiedades. Se produce así el tránsito pacífico de la sociedad feudal al Nuevo orden burgués⁸³ y una confluencia de intereses en la nueva apariencia burguesa de propiedad: «propietarios feudales metamorfoseados en terratenientes burgueses, comerciantes, industriales y rentistas» o lo que Miraflores llamó «las clases propietarias»⁸⁴. En definitiva, había hecho crisis la inadecuación entre las formas de propiedad precapitalistas de la tierra y la expresión burguesa del derecho de propiedad privada de la misma.

⁸⁰ Como señala Clavero, no existe en nuestro país un estudio de conjunto donde se plasme del modo que lo hizo para Francia Garaud, M.: *La Révolution et la propriété foncière*, París 1959, los condicionamientos históricos que determinan la constitución concreta de la propiedad con la revolución burguesa; así, autores como Gonzalo Anes pone el acento en el fenómeno desamortizador y en la abolición del régimen señorial con descuido del proceso desvincular; vid. para el primero *Mayorazgo*, op. cit., p. 420 y el segundo en *La agricultura española*, op. cit., p. 246 y ss.

⁸¹ Nos referimos a la debilidad cuantitativa de los ilustrados españoles que puede predicarse igualmente para la burguesía y la ausencia o no de una auténtica revolución, sólo constatables en los últimos años de la década de los treinta y primeros de los cuarenta y dentro de los parámetros señalados.

⁸² Tomás y Valiente, F.: *Recientes investigaciones*, op. cit., p. 139-140.

⁸³ Vilar, P.: *Iniciación al vocabulario del análisis histórico*, Barcelona 1982, p. 215, pone de relieve cómo la propiedad es «precisamente el campo en que el capitalismo en germen se dedicó conscientemente a liquidar el régimen al que sustituía» dado que éste no concebía la propiedad individual como un derecho ilimitado.

⁸⁴ Fontana, J.: *La crisis del Antiguo Régimen 1808-1833*, Barcelona 1979, p. 48-49.

4. Positivación formal: codificación

El último mecanismo para convertir en normas positivas los principios naturales idealmente recogidos por la filosofía burguesa, es la codificación que en su versión civil tiene que esperar en España hasta 1889. Positivación formal al igual que la técnica constitucional, ya que se trata en ambos casos de un fenómeno que reposa sobre idénticas bases (las constituciones se califican en ocasiones de «códigos de derecho político» por el racionalismo jurídico) y que en principio reclama una promulgación sucesiva, sin excesivas dilaciones temporales, al ser las constituciones el fundamento lógico-jurídico de los códigos.

Desde la constitución de Cádiz, la propiedad privada aparece recogida en abstracto como uno de los derechos que conforman el modelo de Estado liberal-burgués; tal principio necesitaba de un desarrollo complementario a través de un código civil y otro mercantil que organizaran jurídicamente el ámbito privado de la sociedad burguesa. Si en el aspecto mercantil la propia inercia del capitalismo liberal fija en normas dispositivas el ejercicio de la autonomía de la voluntad como corresponde a un tráfico comercial sin trabas ni intervencionismos⁸⁵, no ocurre otro tanto en el campo civil. Las contradicciones internas de la clase política liberal más que las razones de tipo técnico, retrasan la promulgación del código civil hasta la Restauración. Se ha mantenido insistentemente que fue la cuestión foral lo que retrasó la codificación civil; pero tras los argumentos nacionalistas, como acertadamente señala Peset, se esconden cuestiones que tienen como protagonista la propiedad, hasta el punto de que el estudio de estos temas ayudaría a comprender las polémicas que provocaron su retraso⁸⁶.

El esfuerzo técnico y político que suponía la elaboración de un código civil va a ser calculadamente sustituido por la burguesía mediante la elaboración de unas leyes concretas que obtengan de modo más sencillo los objetivos perseguidos: la realización de la revolución en materia de apropiación. Esta técnica legislativa permite a la clase liberal buscar el momento oportuno de positivizar materialmente algunos puntos del credo burgués (leyes de Mendizabal en años progresistas, ley de Madoz en el bienio, etc.) y a la vez dejar la puerta abierta a posteriores reformas (reducción de los logros anteriores con gobiernos moderados) impensables ante la rigidez impuesta por la sistemática de un código⁸⁷.

⁸⁵ La necesidad de una ordenación general para regular los actos de comercio aparece muy tempranamente, antes incluso de iniciarse la codificación política. En 1784 Jovellanos intenta impulsar la elaboración de un código mercantil y hasta la constitución de Cádiz son varios los ensayos en el mismo sentido. El texto gaditano recoge en su art. 258 esa tendencia, manifestando la necesidad de «promulgar un sólo código de comercio para toda España», lo que se hace en realidad en 1829 con la sanción de Fernando VII. Esta promulgación y su anterior gestación ponen de relieve que la conveniencia y necesidad de un código rebasaba los contrastes ideológicos entre absolutistas y liberales.

⁸⁶ Peset, M.: *Propiedad y legislación. Los derechos de propiedad desde el Antiguo Régimen a la Revolución liberal*, en «Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra», Madrid 1982, p. 145-147, vid., esp., p. 146 donde afirma: «... no creo exagerar al atribuir una buena parte de la oposición foral a cuestiones de propiedad, que se encontraban solucionadas desde diferentes ángulos en las legislaciones forales...».

⁸⁷ *Ibid.*, p. 140-143.

Todavía se podrían aducir algunas razones más que explicaran la oportunidad de resolver a través de leyes y no de un cuerpo codificado, los principales interrogantes sobre la reforma de la propiedad adoptada por la burguesía; quizá la más significativa sea de nuevo la falta de culminación del proceso revolucionario en España que sólo puede entenderse completado en la década de los cuarenta. En estos años, la legislación abolicionista y desamortizadora ha concluido prácticamente el cambio de régimen jurídico de la propiedad; si a ello unimos el nuevo rumbo de la política legislativa en materia civil desde 1851, con la promulgación de leyes civiles especiales (Ley Hipotecaria y de creación del Registro de la Propiedad de 8 de febrero de 1861, Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879, etc.), puede entenderse que la publicación en 1889 del primer código civil español no suponga, respecto de la propiedad, un desarrollo de los principios constitucionales, desplegados ya con anterioridad, sino la culminación o consolidación del orden burgués sobre los pilares del liberalismo individual; el epílogo formal del largo proceso de positivación de las bases ideológicas acuñadas por la burguesía ilustrada desde principios del siglo XVIII.